

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120050006400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de abril de dos mil veintidós

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.249.472 de Cúcuta, a través de su apoderado judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la misma.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia, la cual se llevara a cabo a través de la aplicación **LifeSize**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes. Se a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnen los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte solicitante señor **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN** y alimentaria señorita **MARIA CAMILA VELANDIA OTERO**.

Se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este **juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados*

en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda o solicitud de disminución de cuota alimentaria se manifiesta haber enviado copia del memorial a la demandada, sin que se hubiera allegado prueba de lo manifestado, y con el fin de garantizar a la demandada joven **MARIA CAMILA VELANDIA OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.030.553, el debido proceso y el ejercicio de derecho de defensa, se requiere al solicitante para que a través del correo electrónico de la misma le allegue copia de la demanda o solicitud de disminución de cuota alimentaria y sus anexos, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose enviar los respectivos soportes de notificación al correo del juzgado.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Se advierte a la alimentaria y demandada en la solicitud, señorita **MARIA CAMILA VELANDIA OTERO**, que cuenta con el término para allegar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, hasta el inicio de la audiencia convocada.

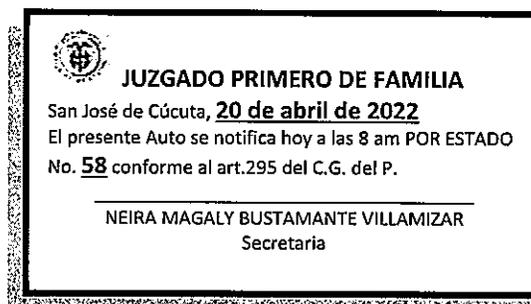
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249e752f7807d7bc03d017e8e3bd74a6a1439efb6ab82224dcee9c6ecf253540
Documento generado en 19/04/2022 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Alimentos. Rad 54001311000120100061700.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veintidós

En atención al escrito allegado vía correo electrónico por la Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos – CASUR, que refiere que en su sistema figura en estado de baja por fallecimiento el señor SC @ JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.490.646, demandado dentro del proceso de la referencia, al tiempo que solicita la devolución del dinero depositado el día 23 de febrero de 2022 en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 451010079219 a nombre de la señora MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS, demandante en este proceso, por valor de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$724.544), se le comunica a dicha entidad que ello no es procedente por cuanto la consignación no fue hecha a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y que dichos dineros corresponden, como bien lo señala la comunicación allegada, a la cuota alimentaria establecida a favor del menor hijo del demandado.

En razón de lo anterior, requiérase a la parte demandante, señora MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS, a fin de que allegue, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, información sobre el fallecimiento de la parte demandada al correo electrónico del juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd0f122addc803537cdc83419ed3640bd103da6f8c813ecba41e8535bf935b4b
Documento generado en 19/04/2022 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120180038600 LIQ. SOC. PATRI DE HEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores WILSON DIAZ PACHECO Y MARIA ISABEL YEPES MAZO, presentado de común acuerdo a través de sus correspondientes apoderados judiciales.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, está ajustada a derecho habiendo corregido los errores reseñados en auto que antecede y dado que no se hace necesario efectuar traslado de esta por ser presentada de muto acuerdo por las partes, resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G. del P.

Haciendo la claridad que el numeral 1) del denominado capítulo “/// PARTICION Y ADJUDICACION” tanto para la liquidación del activo como el pasivo, corresponde a la hijuela de la señora MARIA ISABEL YEPES MAZO C.C. 42.130.665 y el numeral 2) del denominado capítulo “/// PARTICION Y ADJUDICACION” tanto para la liquidación del activo como el pasivo, corresponde a la hijuela del señor WILSON DIAZ PACHECO C.C. 88.230.367.

La anterior norma prevé: ***“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores WILSON DIAZ PACHECO y MARIA ISABEL YEPES MAZO.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia y las hijuelas en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta. Oficiese y agréguese copia de la inscripción al expediente.

TERCERO: EXPIDASE copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia aprobatoria de la misma en una Notaría de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente radicado y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

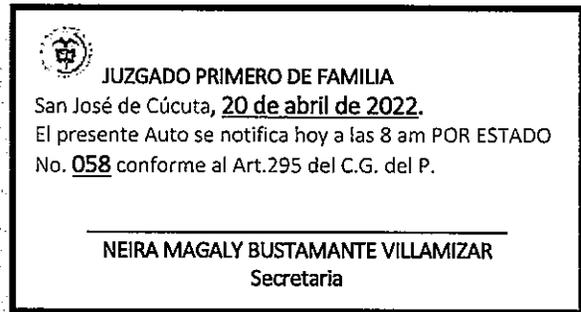
SEXTO: ARCHIVASE el proceso, una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones en los libros y el sistema

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e103ee6c2266414cd362864946cf0537f7e7952d98c8cc166706cceb10e2e14
Documento generado en 19/04/2022 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001311000120210030700. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

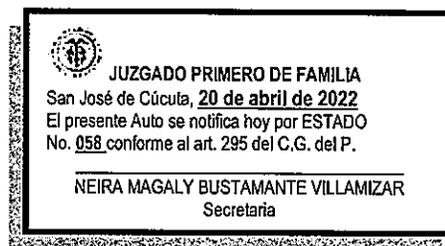
Habiéndose dispuesto en auto del 1 de febrero del 2022, señalamiento de fecha para la recepción de muestras sanguínea, el día 2 de marzo del 2022, hora nueve de la mañana, día en la cual la parte demandada, no se pudo hacer presente teniendo en cuenta que dio positivo para covid 19, según escrito enviado al juzgado a través del correo electrónico el 2 de marzo del 2022, para tal efecto acompañó resultado de la prueba realizada por el laboratorio clínico AGESO., y con el fin de que se establezca la paternidad del menor siendo este un derecho fundamental como lo establece la Ley 1098/2006 del Código de la Infancia y Adolescencia, demanda fijación de nueva fecha y hora para la práctica de dicha prueba, y habiéndose allegado por parte del apoderado judicial de la demandante certificado de no asistencia a la práctica del examen de genética por parte demandado, y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese como nueva fecha la hora de las **9:00 de la mañana del día cuatro (4) de mayo de 2022**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante señora DAYHANNA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO, al demandado señor OSCAR ALBERTO CAMACHO LEAL y menor O.C.R.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c76119458f84a6ed0bc1c6471458c80c8c19a663190e490120ead02da8c35a

Documento generado en 19/04/2022 03:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Disminución Alimentos Rdo. 54001311000120210036000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto que inadmito la demanda, se observa que la misma no se subsana en debida forma, toda vez que se le indicó a la parte demandante que no se anexó prueba del parentesco entre el demandado y el menor alimentario, para determinar la legitimación en la causa por pasiva, sin que se allegara prueba alguna de lo solicitado.

Igualmente, se observa que el poder esta irregularmente constituido, pues no tiene presentación personal y no se puede presumir autenticidad pues no aparece acreditado que hubiera sido remitido del correo electrónico del demandante, lo cual es una exigencia legal, conforme a la Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

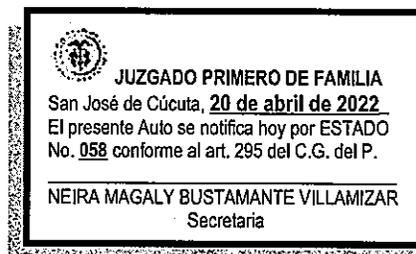
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b011a485553633803a95463fe5a9b489205cfd9eabc98ba4852d415d5dadea6e

Documento generado en 19/04/2022 03:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo. Rad 54001311000120210055200.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud allegada vía correo electrónico, por el Grupo de Extranjería CFMS Cúcuta respecto de los datos biográficos, en concreto el segundo apellido, del ciudadano HERNANDO RUBIANO PIÑEROS identificado con C.C. 88254893, a quien este Despacho Judicial ordena Impedimento de Salida del País, se dispone oficialrle informándole que revisado el expediente, incluido el registro civil del menor que obra en el mismo, el segundo apellido que se registra del demandado es "PIÑEROS", de igual manera hágasele saber que en el expediente no obra copia de la cédula de ciudadanía del señor HERNANDO RUBIANO PIÑEROS. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3cf83fe21e9da0d170955958ffbd4146ebf5f941f19f00c6b01e0136276b7ab

Documento generado en 19/04/2022 05:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Fijación RAD. # 54001311000120220003400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que están promoviendo los jóvenes **WILSON NORBEY ROMANO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007197844 y la joven **KEILA DUBIANA ROMANO TORRES**, a través de apoderado de la Defensoría del Pueblo, contra el señor **JAVIER ROMANO LINDARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5519351, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda, se concluye que la parte demandada, señor **JAVIER ROMANO LINDARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5519351, según se aporta en el acápite de notificaciones, tiene su domicilio en la Gabarra – la pradera – paraje la Ángela corregimiento del Municipio de Tibú, N. de S., y con base al Art. 28 numeral 1º del C. G. del P. no es competente este Despacho para conocer del proceso.

Es de advertir que, si bien es cierto que los demandantes tienen su domicilio en la ciudad de Cúcuta, en este caso la demanda versa sobre alimentos para mayores, asunto que no está comprendido dentro de la excepción de que trata el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P., por lo tanto, no se aplica la excepción a la regla general que consagra el artículo citado, siendo competente para conocer el juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, de conformidad con el art. 90 *Ibidem* se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado de Promiscuo Municipal de Tibú, para su trámite

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo de Tibú, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito**



**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7740b4f27de7d754868a7aee9a04b1340e0d60301d471476200eac9236b57cca
Documento generado en 19/04/2022 05:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad. 54001311000120220003700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, se Fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la aplicación **LifeSize**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes, haciéndose advertencia a las partes sobre las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena interrogatorio del demandado señor JEFFERSON RICO PATIÑO

Se ordena testimonio INGRID KATHERINE LEAL CASTELLANOS C.C. No. 1090392821 y la señora LUZ AMPARO ACEVEDO C.C. No. 22201469.

De **OFICIO** se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora ANA MARIA PEREZ ACEVEDO.

La PARTE DEMANDADA no contestó la demanda.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes,

apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl.

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b0fec05ebdfd84dec960f29e68adc052307cc544fa976082bf580bc3dc5313**
Documento generado en 19/04/2022 05:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Fijación Cuota de Alimentos. Rad.54001311000120220007100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **YORLY SUGEY RAMIREZ JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.402.498 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos **J.S.S.R.** y **L.I.S.R.**, contra el señor **JOHAN GERARDO SILVA WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.639 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1568 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado **JOHAN GERARDO SILVA WILCHES**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En relación con la solicitud de alimentos provisionales, por ser procedente, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se accede, y se fija de manera provisional como cuota alimentaria la suma equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del ingreso mensual y mesadas adicionales, devengado por el demandado y alimentante señor **JOHAN GERARDO SILVA WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.639 de Cúcuta, como miembro de la Policía Nacional, previos los descuentos de ley. Librese oficio al señor pagador, para efectos de deducción de la cuota aquí fijada, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **No. 540012033001** del Banco Agrario y a nombre de la señora **YORLY SUGEY RAMIREZ JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.402.498, para ser pagada a la misma.

En cuanto a la solicitud de embargo de las cesantías del demandado, se dispondrá al momento de al momento de proferirse la sentencia que fije los alimentos en forma definitiva, que es la oportunidad procesal para tomar las medidas para el aseguramiento del cumplimiento de la obligación.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de prohibición de salir del país dirigida al demandado, por no ser procedente, toda vez que la misma es propia del proceso ejecutivo de alimentos de conformidad con el artículo 129 inciso 6 de la Ley 1098 de 2006, no se accede.

Respecto a la solicitud de información, por ser procedente se accede y, en consecuencia, oficiase al Jefe de Recursos Humanos/Tesorero de la Policía Nacional para que de manera inmediata informe el monto del sueldo devengado y las demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor **JOHAN GERARDO SILVA WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.639 de Cúcuta, como miembro de la Policía Nacional.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, a través de sus correos electrónicos, para su conocimiento.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **EDINSON LEAL PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.678 de Bucaramanga, T.P. 333.796 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf7ab102688452a89d2b7df9830d18a2090731a54fd0e0b4898d0b64ef26896

Documento generado en 19/04/2022 03:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Cuota de Alimentos. Rad. 54001311000120220013200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **BLANCA RUBIELA PEREZ BOTELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.091.803.337 de Sardinata, en representación de sus menores hijos **D.M.P.P. y J.D.P.P.**, contra el señor **RAFAEL JOSE PEREZ RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.661.051 de Ciénaga de Oro.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1568 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado **RAFAEL JOSE PEREZ RIVERO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En relación con la solicitud de alimentos provisionales, por ser procedente, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se accede, y se fija de manera provisional como cuota alimentaria la suma equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del ingreso mensual y mesadas adicionales, devengado por el demandado y alimentante señor **RAFAEL JOSE PEREZ RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.661.051 de Ciénaga de Oro, como miembro activo del Ejército Nacional, previos los descuentos de ley. Líbrese oficio al señor pagador, para efectos de deducción de la cuota aquí fijada, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **No. 540012033001** del Banco Agrario y a nombre de la señora **BLANCA RUBIELA PEREZ BOTELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.091.803.337 de Sardinata, para ser pagada a la misma.

En cuanto a la solicitud de embargo de las cesantías del demandado, se dispondrá al momento de al momento de proferirse la sentencia que fije los alimentos en forma definitiva, que es la oportunidad procesal para tomar las medidas para el aseguramiento del cumplimiento de la obligación.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de prohibición de salir del país dirigida al demandado, por no ser procedente, toda vez que la misma es propia del proceso ejecutivo de alimentos de conformidad con el artículo 129 inciso 6 de la Ley 1098 de 2006, no se accede.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, a través de sus correos electrónicos, para su conocimiento.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

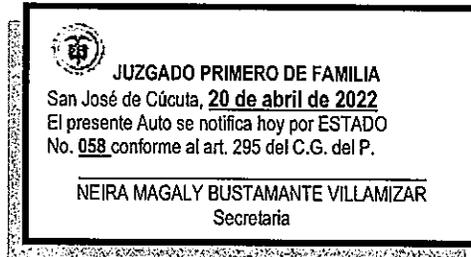
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cf5a118e84ec7251b1409c5681a8d71e530780052380e58a9de6c399443df3

Documento generado en 19/04/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>